

Expediente: 214/18-Q3

Carátula: AMAYA RAUL ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 24/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

20230192007 - AMAYA, RAUL ARTURO-ACTOR

3

JUICIO: AMAYA RAUL ARTURO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 214/18-Q3.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 214/18-Q3



H103255758433

JUICIO: AMAYA RAÚL ARTURO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 214/18-Q3

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

Y VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte demandada el 21/05/2025 y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La demandada en autos, ASOCIART ART S.A., por intermedio de su letrado apoderado Gerardo Félix Padilla, plantea recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fecha 17/03/2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Con la presentación digital recursiva acompaña: sentencia interlocutoria de fecha 14/11/2024, presentación digital de planilla de daños y perjuicios de la actora, presentación digital de contestación de traslado de su parte, sentencia interlocutoria de fecha 12/05/2025 que admite parcialmente la planilla de daño moratorio, presentación digital de apelación de fecha 15/05/2025 y providencia de fecha 16/05/2025 que rechaza la apelación interpuesta por su parte.

II. Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por el art. 140 del CPL.

El letrado apoderado de la demandada plantea queja ante la denegatoria de la apelación dispuesta por el a-quo en resolución de fecha 16/05/2025 y se deje sin efecto la resolución recurrida y conceda el recurso de apelación interpuesto por su parte.

El quejoso afirma que el sistema de conversión de una obligación de dar cosas en una de dar sumas de dinero, no se encuentra presente en las disposiciones del CPL, por lo que mal puede aplicarse un impedimento a tal, siendo por el contrario, la mas semejante, la que permite su apelación (art. 150 CPL).

Sostiene que la situación planteada, es equiparable a la de una planilla de deuda, pues en definitiva, se pretende instruir un proceso en el que se establezca el monto adeudado conforme sentencia, y tal tipo de proceso, admite recurso de apelación. O sea, por aplicación del CPL, la cuestión es apelable, ya que lo es la aprobación o no de la planilla de deuda.

Manifiesta que la aplicación supletoria del art. 604, no corresponde en la especie, sino que cabe el art. 612, ya que se pretende en definitiva, una planilla de deuda, la cual si es apelable, que cuando el CPCC en su art. 604, establece que las demás resoluciones de esta etapa, no serán apelables, se refiere a las de cumplimiento y no se refiere al trámite de determinación de deuda o liquidación de la misma, que se encuentra en un capitulo distinto y que establece un proceso incidental de conocimiento abreviado.

En el caso de autos, la sentencia fija un nuevo valor de un bien cuya cuantía ya había sido establecida y abonada, por lo que se ajusta a un caso de actualización (con clara afectación de garantías constitucionales), mediante un nuevo proceso de conocimiento, que en miras de lo resuelto puede repetirse indefinidamente.

Que la incidencia de determinación de deuda, establecida por las pautas del art. 618 y sig. CPCC, es apelable como cualquier incidente, pues se regula por sus reglas (violentadas en autos).

El juez a-quo, por su parte, consideró inadmisibile la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria de fecha 12/05/2025, atento a la inapelabilidad de las resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia conforme lo dispuesto por el art. 151 del CPL y 604 del CPCyC supletorio.

Aquí, cabe mencionar que el derecho a recurrir constituye una garantía constitucional que debe preservarse en orden a posibilitar a todo justiciable el pleno acceso a la revisión de los fallos judiciales, pues dicha revisión no es más que el respeto de Tratados Internacionales y en definitiva, del debido proceso legal y defensa en Juicio (Art. 18 CN, 8.1 CADDHH, Art. 14 PIDCYP y Art. 7° DUDDHH).

Asimismo, la doctrina tiene dicho que los únicos requisitos exigidos al apelante -además del temporal y de forma- es que le cause un "perjuicio" y que le dará la medida del "interés" del recurrente, y también, que dicho perjuicio no pueda luego ser reparado ni en el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva (Loutayf Ranea, ob. cit., pág. 336 y ss.).

En el caso de autos, si bien la sentencia interlocutoria fue dictada durante el trámite de cumplimiento de sentencia, por la naturaleza de la cuestión - conversión de una obligación de dar cosas en una de dar sumas de dinero y el encuadre legal que aquí corresponde es que la misma resulta apelable, por lo que su rechazo violenta la garantía constitucional de la doble instancia y del derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, pudiendo causar gravamen irreparable, existiendo planteos sobre la misma cuestión efectuados por ambas partes (expte 214/18-Q2) y, sin que implique emitir juicio sobre la procedencia o no de la cuestión de planteada por la demandada en la apelación interpuesta, corresponde abrir el recurso de queja interpuesto conforme a lo prescripto por los arts. 140 y ss del CPL y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra sentencia interlocutoria de fecha 12/05/2025. Así lo declaro.

III. Atento a lo declarado, líbrese oficio al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1 para que proceda a elevar a esta sede los autos principales a fin de dar trámite de ley al recurso de apelación en cuestión. Así lo ordeno.

IV. COSTAS: atento a lo considerado y advirtiéndose que la cuestión carece de sustanciación, corresponde eximir de la aplicación de costas (Art. 61 inc. 1 CPCyC supletorio)

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA :

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I) ABRIR la presente queja por apelación denegada deducido por el letrado Gerardo Félix Padilla, en representación de la parte demandada, en mérito de lo considerado.

II) CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo considerado.

III) OFICIESE al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1 a fin de que proceda a elevar a esta sede los autos principales, conforme se ordena.

IV) SIN COSTAS, según se considera.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.